

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

CALI VALLE DEL CAUCA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DEMANDANTE: CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON

DEMANDADO: MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON

SENTENCIA No. 181

Rad. 76001311000720190045600

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales para la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON, iniciado por CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 18 de octubre de 2019, CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, solicitó la adjudicación de apoyos transitorios para la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON CORAL o MARIANA CASTRILLON DE GARZON por ser paciente de Alzheimer y que para ese apoyo se designe a la demandante, por ser la persona con la que convive y se encarga de todas sus necesidades y cuidados.

2. Como fundamento se expresó que MARIANA DE JESUS CASTRILLON CORAL o MARIANA CASTRILLON DE GARZON tiene 79 años de edad, que tiene 5 hijos vivos, y que fue diagnosticada con Alzheimer, que ha avanzado de manera grave afectando su salud física y mental. Que ella es dueña de bienes inmuebles y dineros, así como beneficiaria de una pensión de sobreviviente de parte de Colpensiones

3. Luego de corregida la demanda se admitió en auto del 26 de noviembre de 2019, en el que se designó curador ad litem a la demandada; de la misma se notificó al Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia. La auxiliar de la justicia se notificó el 18 de diciembre de 2019, que la contestó sin oponerse a las pretensiones.

4. En providencia del 25 de agosto de 2020 se citó a la audiencia que prevé el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas del proceso. La diligencia fue iniciada el 10 de noviembre de 2020 y continuada el 17 de junio de 2021, oportunidad esta en la que se dictó sentencia que dispuso la adjudicación de apoyos transitoria, con fundamento en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

5. Como dicha norma perdió vigencia en agosto de 2021, se dispuso por el despacho en providencia del 19 de noviembre de 2021, *“a prevención, la permanencia de las decisiones contenidas en la sentencia No. 106 del 17 de junio de 2021, adoptada en el proceso de adjudicación de apoyos de la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON”* y la aplicación analógica y sistemática de algunos artículos de la ley 1996 de 2019, con miras a establecer la permanencia de las medidas de apoyo decretadas de manera transitoria a través de la sentencia del 17 de junio de 2021.

6. En virtud de esa providencia se recaudaron las manifestaciones escritas de HUGO EFRAIN GARZON CASTRILLON, MANUEL ALFONSO GARZON CASTRILLON, ANA JOSEFINA GARZON CASTRILLON; el informe de trabajo social efectuado por la Asistente Social del despacho; y la valoración de apoyos realizada a la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON por parte de la Personería Distrital de Cali. Surtido el traslado de esta sin intervención de las partes se procede a dictar sentencia escrita al encontrarlo procedente dado que están recaudados todos los elementos necesarios para fallar.

II. CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de los principios del estado social de derecho, predicados en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia y en particular de los principios de respeto a la dignidad humana y solidaridad de las personas que la integran, dicha norma en su artículo 13 prevé una protección especial para las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Así mismo, el artículo 47 obliga al Estado a adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

2. A nivel internacional, Colombia aprobó mediante la ley 1346 de 2009 la *"Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Dicha convención está fundamentada en los principios que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, reconocer la

necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

3. Señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente y define que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Establece las obligaciones de los estados frente temas de no discriminación, libre acceso, eliminación de barreras materiales e inmateriales.

4. En el artículo 12 de la Convención señala que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y que reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Así mismo que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Que tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, entre otras, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

5. En materia de acceso a la justicia los estados asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, además de protegerlo frente a sus derechos a la libertad, contra la explotación, la violencia y el abuso, libertad de expresión y opinión, y todo tipo de derechos e el campo personal, de la seguridad socia, laboral, familiar, derechos políticos, la cultura, deportiva.

6. En desarrollo de esos compromisos se expidió la ley **1996 DE 2019, mediante la cual** se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, norma que debe interpretarse conforme a las norma internacional y con fundamento en los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales.

7. Dicha norma trae algunas definiciones siendo relevantes las de apoyos que son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales; la valoración de apoyos, como el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

8. La norma hace preponderar en todas las actuaciones, los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad. Así mismo, como criterios para establecer salvaguardas, los de necesidad, correspondencia, duración, imparcialidad.

9. El régimen allí previsto parte del presupuesto de la presunción de capacidad, indicando que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*. De la misma manera, que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

10. Prevé que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos y que los apoyos se establecen a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según quién lo promueva, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

11. El capítulo III de la norma, se encarga de la regulación de la celebración del acuerdo de apoyos, como un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados y el capítulo IV regula las directivas anticipadas, como la herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

12. El capítulo V trata de la adjudicación judicial de apoyos, como el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, norma que estaba diferida en su vigencia conforme al artículo 52 ibidem.

13. En su parte sustancial, los criterios que rigen esta clase de procesos, son el favorecimiento de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

14. El artículo 54 prevé que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico podía determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encontrara absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y

la protección de los derechos de la persona titular del acto, a través del proceso de adjudicación de apoyos transitorio.

15. En aplicación de ese compendio normativo, el despacho dio curso a este procedimiento, ajustándolo en lo pertinente para favorecer el derecho de acceso a la administración de justicia, y fundamentalmente la obligación del juez de actuar conforme la responsabilidad del estado Colombiano vinculado a la convención de los derechos de las personas con discapacidad, prefiriendo dentro del curso del proceso la interpretación de las normas que favoreciera los intereses de la persona en condición de discapacidad.

16. Fue así que admitió la demanda y la primera interpretación normativa llevó al despacho a designar de una vez curadora ad litem a la demandada. Ello, con fundamento en la aplicación directa de la constitución y la norma internacional citada, como argumento para aplicar en favor de la demandada, de quien se conoce su estado de salud por el informe alegado con la emanada, la solución procesal que está prevista en el C.G.P. en los artículos 54 y 55, y como medida procesal para garantizar la comparecencia de la demandada al procedimiento y su derecho de defensa a través de persona idónea.

17. Y así se hizo al considerar que la norma procesal al respecto contiene una contradicción pues al tiempo que prevé que se tramite el proceso verbal sumario, es decir, contencioso, se dice que tiene cabida cuando el demandado se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, y ello entonces haría imposible el otorgamiento válido del poder, negando de esa manera al demandado su posibilidad de defensa, contrariando así el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, dicha contradicción no puede ser obstáculo para desarrollar el proceso, de cara a los artículos 2, 11 y 12 del C.G.P. amén de ser obligación del juez preferir una interpretación que haga eficaz la norma a otra que le niegue efectos, sobre todo, teniendo en cuenta la norma internacional que manda a la no discriminación y a garantizar el acceso a la justicia.

18. Con ese antecedente al proceso se le dio el curso del trámite verbal sumario, y se ejercieron todos los controles procesales para salvaguardar el debido proceso, insistiendo en la práctica de todas las pruebas que logran esclarecer todos los presupuestos de la sentencia.

19. Del recaudo probatorio, se logró el convencimiento necesario sobre el estado de salud de la demandada, la necesidad de la adjudicación de apoyos y la relación de confianza con la demandante. Y por ello dictó la sentencia que dispuso los apoyos transitorios, que ahora se revisa para determinar la viabilidad de dictar una nueva decisión definitiva, tras aplicar analógicamente la norma del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Esta última disposición manda tener en cuenta la voluntad y preferencias de las personas, la participación de aquella en el proceso, practicar el informe de valoración de apoyos, así como citar a los interesados, y dictar sentencia con los condicionamientos que impone dicha norma.

20. Con esos objetivos se evaluarán entonces todas las pruebas recaudadas, de las que se extrae lo siguiente:

20.1 El informe médico de la institución MENTE SANA, del 19 de junio de 2019, muestra que MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON, padece de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO y trastorno de ansiedad no especificado; que ello compromete sus funciones mentales, en áreas cognitivas como memorial, juicio, raciocinio y discernimiento de sus actos; que además su cuadro clínico es crónico, incurable y deteriorante de forma progresiva. Adicionalmente en apartes de la historia clínica de la IPS VIVIR, se observa la confirmación de ese diagnóstico, y se añade que tiene demencia senil, que está desorientada en tiempo, lugar y persona, que confunde a sus familiares, que ha sido valorada por psiquiatría, y en seguimiento de neurología por deterioro cognitivo de etiología neurodegenerativa.

20.2 La norma sobre la valoración de apoyo, contenida en el artículo 11 de la ley 1996, prevé que podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y dispone que ese servicio se preste como mínimo por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Se aceptó en una primera oportunidad la realización de la valoración de apoyos por parte de la institución particular CENTRO DE NEUROREHABILITACION APAES. El informe contiene una relación detallada del estado general de salud de la demandada, además de un completo reporte de su estado cognitivo.

20.3 En el mismo se indica que a la paciente que se le dificulta desarrollar actividades de manera independiente, requiere apoyo de la cuidadora para pasar de la cama a la silla de ruedas, para vestirse, incluso para comer. Que se realizan diversas actividades con rompecabezas, domino, lotería y billetes didácticos, entre otras para evaluar capacidades cognitivas, pero se evidencia deterioro significativo, pues no logra resolver las tareas planteadas, aunque son de baja exigencia y con algunas requiere apoyo físico. Se encuentra desubicada en tiempo, persona y espacio, no reconoce las personas que la rodean, responde a su nombre, pero no acata instrucciones sencillas. En ocasiones sostiene un diálogo en voz baja, aunque buscando interacción, sin embargo, este no coincide con el contexto en el que se encuentra ubicada. Se agrega que tiene *“Pobre organización de ideas no logra explicar de manera coherente experiencias vividas a lo largo del día, no logra generar opiniones que den cuenta de su posición frente a una situación particular. Aparentemente presenta alucinaciones visuales. Desorientación en tiempo, persona y espacio. Menciona personas que no se encuentran en su alrededor, como si lo estuvieran.”*. Además, que *“Aparece disminución en la velocidad asociativa con lentitud en la producción de palabras, pobreza ideativa, aunque en ocasiones aparecen exposiciones de recuerdos o vivencias de manera incompleta que no concuerdan con lo vivido y con alteración en los nexos asociativos. Tangencialidad ocasional. Intromisión de experiencias previas. Logra expresar de manera verbal lo que le gusta o no le gusta en casos concretos como la alimentación, la vocalización a desmejorado significativamente, al igual que maneja un tono de voz bajo, lo que dificulta en ocasiones comprender el mensaje que intenta transmitir. Que se le dificulta llevar a cabo tareas sencillas, comprender consignas de dos o tres comandos manejados en la misma frase, dificultades en la memoria a corto plazo, se distrae con facilidad, pierde el hilo conductor de las conversaciones aun cuando estas sean muy básicas. Concluye que “La paciente muestra gran deterioro cognitivo, que le dificulta resolver tareas sencillas y de mediana complejidad, aparecen dificultades significativas en memoria a corto y mediano plazo, compromiso del juicio”*.

20.4 Luego, el informe de valoración de apoyos relaciona e identifica concretamente la necesidad de los mismos, indicando con detalle la intensidad y la frecuencia de cada uno de ellos, referidos a aspectos concretos de su vida personal y patrimonial, siendo el

relevante para esta decisión el que expresa que para *“Actividades de apoyo para la adquisición de bienes o elementos: Organizar, hacer compras y almacenarlos elementos, bienes o servicios para satisfacer sus necesidades personales”*, requiere sustitución máxima, generalizada y continua.

20.5. En este trámite de revisión se practicó un nuevo examen por la Personería Distrital de Cali, en el que se señaló en síntesis, que la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON no se ubica en tiempo ni espacio; que no se logró conocer sus gustos, preferencias ni relación con las personas que convive.

20.6 Un examen exhaustivo de ese primer informe permite concluir que llena los requisitos previstos en la ley 1996 de 2019, y por lo tanto se califica como idóneo para los fines de esta decisión, pues se evidencia minucioso sobre su plena identificación, sus antecedentes familiares y clínicos, su estructura familiar, el estado de salud general de la demandada, sus condiciones actuales físicas y mentales y la necesidad de atención de terceros en todas sus actividades, los asuntos de afecto, pensamiento, lenguaje, percepción, habilidades cognitivas, memoria, introspección, teniendo como conclusión atendible que tiene una afectación grave de su autonomía física, mental e intelectual; lo cual conlleva a la necesidad de contar con apoyos permanentes y continuos para la realización de actividades de autocuidado, sociales y de carácter de decisiones frente a su rol familiar.

20.7 Todo ello corroborado por el informe de la entidad pública, que confirmó las condiciones físicas y mentales de la señora CASTRILLON DE GARZON, con fecha reciente del 31 de mayo de 2022.

20. 8 El informe de trabajo social, de su parte, indicó que *“La señora Mariana de Jesús Castrillón, dada su condición actual de salud, se encuentra en un entorno familiar afectivo y protector, que demanda de grandes esfuerzos no solo económicos sino emocionales, especialmente de su hija Cecilia Esperanza Garzón, quien es la única de los hijos que residen en esta ciudad y en quien recae directamente la responsabilidad del cuidado y atención de su señora madre; pues es quien ha asumido completamente lo relacionado con la administración de sus bienes y de los cuidados médicos y personales requeridos por la misma, con idoneidad, afecto y dedicación”*.

20.9 La persona que solicitó ser designada como persona de apoyo es CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, de ella se acreditó que es hija de la demandada, como se lee en la copia del folio de registro civil de nacimiento del folio 9, y sin duda acreditó la relación de confianza que prevé la norma como presupuesto de la designación. Por una parte, en la documentación de atenciones médicas incorporada, consta que aquella es su acompañante y acudiente de la institución geriátrica en la que se encuentra la demandada. Además, obran declaraciones rendidas ante notario por DARIO FERNANDO GARZON CASTRILLON, HUGO EFRAIN GARZON CASTRILLON, MANUEL ALFONSO GARZON CASTRILLON y ANA JOSEFINA GARZON CASTRILLON, quienes indicaron que estaban de acuerdo con la designación de la demandante como curadora, cuando inicialmente se pidió la declaratoria de interdicción con fundamento en la norma ya derogada, entendiéndose con ello incluso que como curadora tenía más autonomía que como persona de apoyo, dando a entender que confían en su idoneidad para esa labor. Además, rindieron testimonio ante este despacho, corroborando todos con suficiencia la relación de confianza por la que se averigua y se ratificaron en ello al

remitir escrito HUGO EFRAIN GARZON CASTRILLON, MANUEL ALFONSO GARZON CASTRILLON y ANA JOSEFINA GARZON CASTRILLON.

21. Por lo demás CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLO cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, y no concurre en ella ninguna causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 45 ibidem.

22. Con base en las precedentes consideraciones, las prueba recaudadas válidamente se llega a la conclusión de la pertinencia de mantener la adjudicación de apoyos a la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON CORAL o MARIANA CASTRILLON DE GARZON , en acatamiento del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la forma como quedará definido en detalle en la parte resolutive de la sentencia, en la que se identificarán los actos concretos para los que se asigna el apoyo, de acuerdo con lo pedido en la demanda y lo ya decidido en el fallo pasado. Respecto de la duración de los apoyos, y dadas las condiciones de salud, la enfermedad catalogada como crónica, incurable y deteriorante de forma progresiva que aqueja a la señora CASTRILLON DE GARZON, se dispondrá que los mismos se ejerzan de manera permanente, hasta que se cumpla el objetivo derivado del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO. TENER por revisada la sentencia proferida en este asunto el 17 de junio de 2021, que queda sin efectos a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** a favor de la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON, identificada con la C.C. No. 27.243.297, en los siguiente términos:

ACTO QUE APOYO	JURIDICO REQUIERE	PERSONA DESIGNADA	FUNCIONES Y NATURALEZA DEL APOYO	DURACION DEL APOYO
Cobro y disposición de la pensión de sobreviviente que se le paga por Colpensiones		CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551.	Realilzar actos de cobro, trámites y disposición de los dineros provenientes de la pensión que percibe la señora MARIANA DE JESUS CASTRILLON DE GARZON de Colpensiones. Permanente	Permanente

Cuenta de Ahorros en Bancolombia No. 74527724485	CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551.	Cualquier trámite y manejo de los dineros consignados en la cuenta de ahorros. Permanente	Permanente, mientras se evidencia saldo y vigencia de la cuenta.
Administración inmueble apartamento 203 carrera 61 No. 5-60, bloque D, Parque Residencial Cañaveralejo III Etapa y garaje Matrículas 370-222047 370-222082	CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551.	Actos, trámites y celebración de contratos de administración del inmueble y actos derivados del mismo, sin lugar a disposición o enajenación. Permanente	Permanente
Administración inmueble apartamento 504 calle 6A con 61 Conjunto Residencial Cañaveralejo I Etapa y garaje Matrículas 370-173405 370-173317	CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551.	Actos, trámites y celebración de contratos de administración del inmueble y actos derivados del mismo, sin lugar a disposición o enajenación. Permanente	Permanente
Representación para el proceso de sucesión	CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551.	Otorgamiento de poder y representación, aceptación de la herencia cualquier acto tendiente a perfeccionar la liquidación de la herencia de la causante ESPERANZA CORAL	Terminación del proceso de sucesión y trámites subsiguientes derivados de las adjudicaciones.

TERCERO. Advertir a la señora CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551, sobre las obligaciones previstas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019: *Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones: 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a*

quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

CUARTO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO. ORDENAR la posesión ante el despacho de la señora CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON, cedula de ciudadanía No. 36.995.551, designada como persona de apoyo.

SEXTO. Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, remitir copia de esta providencia a las entidades Colpensiones, Bancolombia, y expedir las que requiera la interesada para el correcto ejercicio de los apoyos aquí decretados.

SEPTIMO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ